



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0195

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00031**
Demandante: MARIA CRISTINA GRANADOS VELASQUEZ
Demandado: HEREDEROS FAMILIA BURBANO LOPEZ Y HERMANOS
LEGITIMOS.

Mocoa, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto del encabezado de la demanda.

Se solicita a la parte demandante ajuste el encabezado de su demanda, dirigiendo la misma ante el Juez Laboral del Circuito de Mocoa.

Respecto de las partes

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 2º, establece como requisito de la demanda el señalamiento del nombre de las partes.

Revisado el escrito de demanda se encuentra que en el mismo se indica como parte demandada así:

*“HERMANOS LEGÍTIMOS Y HEREDEROS LEGÍTIMOS
DE SUS PADRES LEGÍTIMOS PEDRO ISRAEL
BURBANO MORA Y ROSA MÓNICA LÓPEZ ORDÓÑEZ DE
BURBANO (ambos, Q. e. p. D.):
* AURA LIDE BURBANO LÓPEZ,
C. C. No.27.474.436.
** EDUARDO RAMIRO BURBANO LÓPEZ, C. C. No.5.349.337.
2
*** OLIVA NERIETH BURBANO LÓPEZ. C. C. No.27.474.355 de
San Francisco - Putumayo.
**** GERMÁN BAYARDO BURBANO LÓPEZ.
C. C. No.18.101.908.
*******ENTRE OTROS.**”*

*“CONTRA FAMILIA BURBANO LÓPEZ, - HERMANOS LEGÍTIMOS, *
AURA LIDE BURBANO LÓPEZ, C. C. No. 27.474.436, ** EDUARDO
RAMIRO BURBANO LÓPEZ, C. C. No. 5.350.227, *** OLIVA NERIETH
BURBANO LÓPEZ, C. C. No. 27.474.355 , **** GERMÁN BAYARDO
BURBANO LÓPEZ, C. C. No.18.101.908, ENTRE OTROS BURBANO
LÓPEZ. ADJUNTOS – VER ANEXOS. * Los mencionados, son HIJOS
LEGÍTIMOS y HEREDEROS DE LOS CAUSANTES PEDRO ISRAEL
BURBANO MORA, C. C. No.1.909.171, ROSA MÓNICA LÓPEZ
ORDÓÑEZ DE BURBANO, C. C. No. 27.473.567 de (AMBOS, Q. E. P.
D. **CASADOS mediante MATRIMONIO CATÓLICO EN SIBUNDOY
PUTUMAYO EN EL AÑO 1943 – ADJUNTOS VER ANEXOS -). **
ADJUNTOS - VER ANEXOS – VARIOS, VÁLIDOS, PRUEBAS
CONTUNDENTES FEHACIENTES” (Resaltado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior se observa que la demanda no cumple con el requisito de indicar el nombre de todas las partes pues señala como demandados "ENTRE OTROS", sin indicar a que personas naturales o jurídicas se refiere, por lo que se ordena corregir dicho aspecto.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En el hecho número UNO se encuentra relacionada la dirección número de celular y correo electrónico, se le solicita organizar la referida información en el acápite de notificaciones.

El hecho número DOS posee CUATRO supuestos facticos, además en el mismo relaciona un documento el cual debe relacionarse en el acápite de pruebas respectivamente, por ello se le ordena corregir.

El hecho número CUATRO posee TRES supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número QUINTO, posee CUATRO supuestos facticos y reitera lo mencionado en el hecho anterior, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos y eliminar la información reiterativa, así como las apreciaciones subjetivas.

El hecho número SEIS es confuso en su redacción, por ello se le ordena organizarlo de forma clara y para mejor comprensión del mismo.

El hecho número SIETE tiene SEIS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho OCHO no es fáctica ni jurídicamente relevante por tanto se ordena su eliminación.

El hecho NUEVE contiene apreciaciones subjetivas que deben ser eliminadas.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, **ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo**, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S. en su numeral 6º establece que el introductorio debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".

Revisada la demanda se observa que en el numeral DOS se eleva una petición tendiente a que el despacho realice un peritaje, situación que discrepa con lo reglado en la norma. Por tal razón se ordena a la parte demandante que redacte de manera clara, concreta y por separada cada una de las pretensiones, indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho la referencia a unas normas de forma muy general, por lo que se exhorta a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto de las pruebas

Se tiene que de la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura en los PDF “Anexos01Demanda” y “Anexos02Demanda”, se encuentran en desorden y no están en su totalidad los descritos en el acápite de pruebas del escrito de demanda, además en el numeral 7 del acápite de pruebas hace la relación de los documentos como: el certificado civil de defunción del señor PEDRO ALVARO LOPEZ BRUBANO (Q.E.P.D), el cual no se encuentra en los documentos aportados, además en este mismo inciso no es claro a los otros que se refiere, señala “entre otros, documentos”, lo cual debe ser corregido, señalando de manera clara los documentos, aportando los mismos en documentos de manera organizada.

En cuanto a los documentos: de certificado de antecedentes, no está relacionado en el acápite de pruebas, ni en los anexos, por ello debe relacionar el documento o eliminarlo.

Por otro lado, en este acápite se relaciona como prueba la fotocopia de la tarjeta profesional, la cual en primera medida no se encuentra y segundo el documento debe ser relacionado en los anexos.

Respecto del Procedimiento

El artículo 25A del estatuto adjetivo procesal establece que la demanda debe contener la indicación de la clase de proceso que se debe seguir en el presente asunto, el cual en el acápite correspondiente no se encuentra consignado, por ello se ordena incluir el respectivo acápite donde se indique la clase de proceso.

Respecto a la competencia

Se ordena incluir el respectivo acápite de competencia en el que se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante.

Respecto a los anexos

En cuanto a este punto no se enuncia los anexos aportados, por lo que deberán relacionarse los anexos que se adjuntan.

Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)” (Negrilla del despacho)

Una vez verificado el cuerpo de la demanda, se tiene que dentro del acápite de pruebas, específicamente en el acápite de “DECLARACION”, solicita sea decretado a su favor el testimonio de tres (3) personas, perfectamente identificadas, para que en su oportunidad procesal depongan sobre los hechos en que se fundamenta la demanda, no obstante, no se indica el correo electrónico o canal digital donde puedan ser citadas en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia en que estos testigos serán escuchados.

Aunado a lo anterior, se observa igualmente que la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo cuarto del artículo 6º ya mencionado, en el que se preceptúa que, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, disponiéndose la inadmisión del libelo.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARIA CRISTINA GRANADOS VELASQUEZ, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 27 del 31 de mayo de 2021

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e817c37c3336feee29ba4166231b26024f23295226a1d805a959f88ecbd44a
Documento generado en 28/05/2021 11:59:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**